

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D.C., 23 de marzo de 2022

Ref. Inc. Desacato Tutela N° 110014003015-2019-1195-00

Procede el Despacho a decidir el incidente de desacato al fallo proferido el 5 de diciembre de 2019 por este despacho, dentro de acción de tutela instaurada por el señor MANUEL ALFONSO MARTINEZ ANGARITA en contra de PROTECCION S.A. (fol 6 y 7 documento 1)

I. ANTECEDENTE:

1. Previamente al trámite, mediante fallo del 5 de diciembre de 2019 este despacho judicial, concedió el amparo de tutela deprecado por MANUEL ALFONSO MARTINEZ ANGARITA, por afectación a su derecho fundamental de petición, y en consecuencia, se ordenó al representante legal y/o quien haga sus veces de PROTECCION S.A., que “*dentro de las 48 horas, contadas a partir de la notificación de la presente providencia, proceda a responder de fondo, de forma clara, precisa y congruente, la solicitud elevada por el accionante MANUEL ALFONSO MARTINEZ ANGARITA, sin que ello implique acceder a lo peticionado, respuesta que deberá ser puesta en conocimiento de la peticionario a la mayor brevedad posible y por el medio más expedito*”

2. El 19 de diciembre de 2019, el accionante presentó incidente de desacato, aduciendo el incumplimiento del fallo de tutela, razón por la cual, se procedió mediante proveído del 6 de febrero de 2020 a requerir a la entidad accionada quien dentro del término legal guardó silencio a pesar de haberse notificado mediante correo electrónico el 13 de febrero de 2020.

3. Teniendo en cuenta lo anterior, el Juzgado mediante providencia del 6 de marzo de 2020, abrió el incidente de desacato en contra de la señora JULIANA MONTOYA ESCOBAR en su calidad de representante legal judicial de PROTECCION S.A., ordenándose su notificación personal, concediéndose el término de tres (3) días, para que ejerciera su derecho de contradicción y defensa de conformidad con lo previsto en el artículo 129 del C.G.P.

4.- El auto de apertura del incidente fue notificado enviándose el citatorio al correo electrónico de la entidad el 4 de febrero de 2022 tal como se evidencia del documento 3 y 4 de la carpeta de incidente, quien

dentro del término concedido señaló que a través de correo electrónico enviado el 7 de febrero de 2022 se había dado respuesta a la solicitud elevada por el accionante, informando que el proceso de nulidad en la filiación al régimen de Ahorro Individual con Solidaridad había culminado satisfactoriamente, por ende, el accionante fue desactivado del sistema interno de Protección S.A. y se reportó la anulación a Colpensiones a través del Sistema de Información de Afiliados a Fondos de Pensiones – SIAFP – del cual hace parte esta entidad.

Que con el objetivo de llevar certeza al despacho del cumplimiento de la sentencia por parte de Protección S.A., informa que consultado el SIAFP, se pudo evidenciar que el estado actual del accionante es “afiliado en trámite de pensión o pensionado en el Instituto de Seguros Sociales” gestiones que fueron puestas en conocimiento del accionante a través de escrito enviado al correo aportado en el documento que solicita dar apertura al incidente por desacato, es decir, al correo pensionsegura@hotmail.com, con lo cual se da cuenta que su representada ha dado cumplimiento a lo ordenado careciendo de objeto continuar con el trámite incidental pues la actualización de la historia laboral ya depende de Colpensiones, por último informa que la persona encargada de dar cumplimiento a las órdenes judiciales es el señor Daniel Giraldo Giraldo, en su calidad de representante legal judicial de esta Sociedad Administradora y su superior jerárquico es la señora Juliana Montoya Escobar, en su calidad de representante legal Judicial. (Documento 5)

5.- Por auto del 17 de febrero de 2022 se abrió a pruebas el incidente.

II. CONSIDERACIONES:

Una vez atribuida la competencia de la acción constitucional de tutela impetrada, y de conformidad con lo normado en el Decreto 2591 de 1991, que faculta al mismo juzgador para verificar el cumplimiento e iniciar trámite de desacato en caso de ser necesario, se plantea como problema jurídico si:

¿El representante legal judicial de PORVENIR S.A. debe ser sancionada por desacato a orden judicial, emitida por este despacho durante la acción constitucional de tutela?

El artículo 52 del Decreto 2591 de 1991 dispone:

“ARTICULO 52.-Desacato. *La persona que incumpliere una orden de un juez proferida con base en el presente decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales, salvo que en este decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.*

La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción. La consulta se hará en el efecto devolutivo”

La razón de ser del incidente de desacato, es la de evaluar la conducta asumida por el encargado de dar cumplimiento a la sentencia de tutela favorable a los intereses del accionante, para determinar si se ha cumplido a cabalidad con la orden, y se garantizó la cesación a la vulneración o amenaza del derecho protegido, en otras palabras si se efectivizó la decisión judicial.

Este inicio de un procedimiento sancionatorio, a voces de la Corte Constitucional tiene fundamento en lo siguiente:

*"Así las cosas, después de proferida la sentencia de tutela que ordena el amparo de los derechos fundamentales, la autoridad responsable del agravio deberá cumplirla de manera pronta y oportuna, ya que de no hacerlo incurriría en una grave violación a la Carta Política y demás instrumentos internacionales. "Por una parte, en cuanto frustra la consecución material de los fines esenciales del Estado, como son la realización efectiva de los principios, derechos y deberes consagrados en la Carta, el mantenimiento de la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo (Preámbulo, arts. 1o y 2o). Y por la otra, en cuanto dicha omisión contraría, además de las normas constitucionales que regulan la acción de tutela y el derecho infringido, también aquellas que reconocen en el valor de la justicia y en los derechos al debido proceso y al acceso efectivo a la administración de justicia, pilares fundamentales del modelo de Estado Social de Derecho (arts. 29, 86 y 230)."*¹

En este orden de ideas, además de ser un instrumento sancionador, se ha considerado que la doble connotación del incidente de desacato implica no solo verificar el acatamiento de la tutela, sino además es el medio coercitivo para velar por el derecho fundamental amparado, porque su fin último no es la sanción sino el cumplimiento del fallo, la efectivización de los postulados constitucionales.

Acto seguido, es deber del juez, guiado por la decisión particular, determinar si para el caso en concreto se cumplió lo ordenado, se dio cabal acatamiento a la sentencia de tutela, y cesó la vulneración al derecho fundamental:

"Ahora bien, el ámbito de acción del juez que conoce el incidente de Desacato no es ilimitado, en tanto está circunscrito a lo decidido en la sentencia, y en especial a la parte resolutive de la misma, la cual permite identificar los siguientes elementos; (i) a quién está dirigida la orden; (ii) cuál fue el término otorgado para ejecutarla; y (iii) cual es el alcance de la misma. Verificados los citados elementos, el juez del desacato podrá establecer si la orden judicial por él revisada fue o no cumplida por la autoridad y/o el particular, con lo cual puede

*adoptar la decisión de diferentes maneras. En primer lugar, dando por terminado el incidente por haber encontrado que el fallo cuyo incumplimiento se alega fue acatado en debida forma y de manera oportuna por el destinatario de la orden. En segundo término, de comprobar que subsiste el incumplimiento, debe continuar el trámite incidental, correspondiéndole "identificar las razones por las cuales se produjo, con el fin de establecer las medidas necesarias para proteger efectivamente el derecho, y si existió o no responsabilidad subjetiva de la persona obligada. "*²

Así las cosas, este trámite no implica únicamente la revisión de los aspectos objetivos del cumplimiento, esto es, la verificación del destinatario de la orden, el vencimiento del plazo otorgado, el alcance de la orden, y el incumplimiento, sino además es su deber investigar las circunstancias propias, escuchar las razones del incumplimiento, evaluar la conducta asumida por el obligado, y solo mediante un estudio del comportamiento presuntamente trasgresor a la orden de tutela, puede adoptarse la decisión de fondo.

En efecto, debe mediar un procedimiento que salvaguarde el derecho de defensa y contradicción, que permita que el investigado pueda aportar y solicitar pruebas, presentar las justificaciones, e indicar las razones del presunto incumplimiento, para que el juez pueda sopesar lo ocurrido, evaluar la conducta asumida, determinar si es trasgresora de los derechos fundamentales invocados y se procede a emitir sanción, o se abstiene de hacerlo.

El análisis subjetivo de conducta, implica:

*"Al ser el desacato una manifestación del poder disciplinario del juez, la responsabilidad de quien en él incurra es subjetiva, lo que indica que no puede presumirse la responsabilidad por el sólo hecho del incumplimiento sino que para que haya lugar a imponer la sanción se requiere comprobar la negligencia de la persona comprometida. Lo anterior es independiente de la sanción penal que por esa conducta le pueda ser atribuible al responsable y del delito de fraude a resolución judicial, al tenor de lo dispuesto en el artículo 53 del Decreto 2591 de 1991. Ahora bien, en lo referente al trámite del incidente de desacato, es decir el contemplado en el artículo 52 del Decreto 2591, la Corte Constitucional ha señalado que el texto transcrito dispone, toda la estructura procesal de la actuación que debe surtir para la declaración de que una persona ha incurrido en desacato y la imposición de la correspondiente sanción, al determinarse el medio que debe utilizarse, esto es, el trámite de un incidente, el juez competente, y el mecanismo para revisar y controlarla decisión sancionatoria."*³

La evaluación de los elementos en mención determinará si hay lugar a la imposición de la sanción por desacato a orden judicial de conformidad con los parámetros que la jurisprudencia ha fijado:

"En conclusión, el juez que conoce del desacato debe verificar:

-Si efectivamente se incumplió la orden de tutela; si aquél fue total o parcial, identificando las razones por las cuales el obligado desconoció el referido fallo para establecer las medidas necesarias orientadas a proteger efectivamente el derecho.

-Si existió o no responsabilidad subjetiva de la persona obligada y -Finalmente, en caso de comprobarse responsabilidad en el incumplimiento, deberá imponer la sanción adecuada - proporcionada y razonable - a los hechos.

Adicionalmente, debe destacarse que cuando se evalúa si existió o no el desacato, el juez debe considerar las circunstancias excepcionales de fuerza mayor, caso fortuito o imposibilidad jurídica o fáctica para cumplir, ello desde la perspectiva de la buena fe de la persona obligada. En este contexto, conviene recordar que la Corte ha señalado que no es posible imponer una sanción por desacato si la orden de tutela no es precisa, bien porque no se determinó quién debe cumplirla o su contenido es difuso o si el obligado trató de cumplirla pero no se le dio oportunidad de hacerlo."⁴

Caso concreto:

El incidentante señala que han pasado 3 meses sin que la la entidad accionada haya dado cumplimiento al fallo de tutela siendo esas las razones para promover el incidente.

Prosiguiendo los lineamientos de la Corte Constitucional, es pertinente indicar que existe claridad frente a la entidad sobre la cual se impartió la orden, en este caso a PORVENIR a través de JULIANA MONTOYA ESCOBAR en su calidad de representante legal judicial.

Igualmente está acreditado que la accionada dio respuesta a la petición elevada por el aquí incidentante, lo que de hecho se dio el 7 de febrero de 2022 y si bien la misma no se emitió dentro del plazo otorgado, lo cierto es que toda la gestión que el accionante requería fuera realizado por el fondo de pensiones, se realizó de manera exitosa el 8 de noviembre de 2019 y 16 de diciembre de 2019.

De lo anterior queda evidenciado que la respuesta dada por la accionada el 7 de febrero de 2022 resuelve de manera clara, precisa y concreta, la petición elevada, toda vez que la entidad procedió a anular la afiliación del accionante en Protección y a realizar el traslado de aportes a Colpensiones (documento 5), en ese orden, considera el despacho que no existe mérito alguno para imponer ninguna sanción.

En ese orden y al quedar demostrado que la entidad accionada cumplió con el fallo de tutela, considera el despacho que no hubo desacato alguno frente a la orden impartida por este despacho, razón por la cual no se impondrá ninguna sanción toda vez que no se evidenció una mala intención o voluntad dirigida a desconocer la orden impartida.

DECISION:

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Quince Civil Municipal de Bogotá, D.C.,

3.- RESUELVE

1.- DECLARAR que PORVENIR a través de JULIANA MONTOYA ESCOBA en su calidad de representante legal judicial, no incurrió en desacato al fallo de tutela proferido el 5 de diciembre de 2019.

2.- No consultar la presente providencia, por no haberse impuesto sanción alguna, tal como lo establece el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991.

3.- Notificar esta decisión al accionante y accionado a los correos electrónicos suministrados para ello, esto es, pensionsegura@hotmail.com y accioneslegales@proteccion.com.co

NOTIFIQUESE,

JESSICA LILIANA SAEZ RUIZ
Juez

s.p.s.o

JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 37 Hoy 24 de marzo de 2022

La Secretaria,

YESICA LORENA LINARES HERRERA

Firmado Por:

Jessica Liliana Saez Ruiz

**Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **378029d39e11840c4b7a016696f74b0652721c6ee8ead3dd66d84256024a49e1**

Documento generado en 23/03/2022 03:20:38 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**